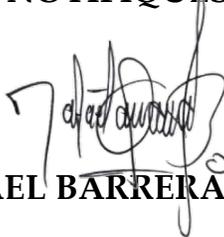


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el recurso de apelación concedido en auto de fecha 15 de febrero de 2021 no fue sustentado en tiempo se declara desierto el mismo conforme el numeral 3º del art 322 del C. G. del P..

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA EDILMA MESA CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte téngase en cuenta el paz y salvo allegado por parte del Dr HENRY YESID SANDOVAL CASTRO, a favor de la demandada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

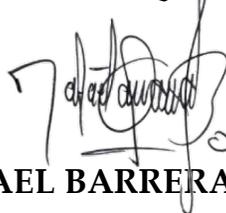
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y a efectos de llevarse a cabo el remate decretado en auto de fecha 19 de octubre de 2020 se procede a  **fijar el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM.** Procédase con las publicaciones y oficios pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

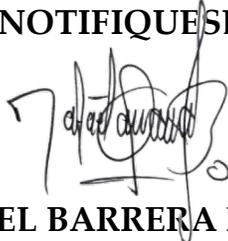
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias..

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede proveniente de la señora BLANCA MARIA CAMARGO DE DUQUINO, requiérase a la misma en calidad de guardadora, a efectos de que allegue en el término de quince (15) días la rendición de cuentas pertinente. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la fecha señalada en auto anterior para llevarse la audiencia respectiva corresponde a los días de Semana Santa, necesario se torna señalar una nueva a efectos de desarrollarse la audiencia decretada, para lo cual se señala el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Por los interesados tener dispuestos los elementos necesarios para llevarse a cabo la audiencia virtual.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el desglose solicitado y conforme lo regla el Art 116 del C.G. del P., indíquese con claridad a que documental se refiere con exactitud que sea desglosada, para así agendar la fecha y hora de entrega de los mismos.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

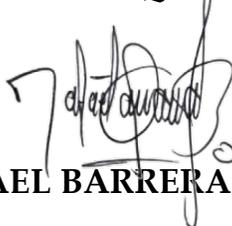
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en los memoriales que preceden, por secretaria OFICIESE al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conforme lo requerido y los datos pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

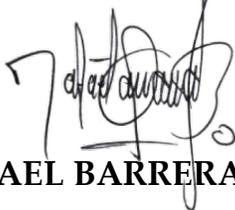
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que las pretensiones de la presente acción se conciliaron en audiencia llevada a cabo en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad se dispone:

- 1.- Dar por TERMINADO el presente trámite por carencia de objeto.
- 2.- Decretar el levantamiento de todas y cada una de las cautelas que se hayan podido adoptar, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante NO descorrió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día quince (15) del mes de abril del año 2021 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

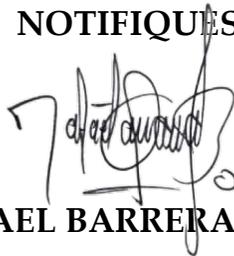
#### **PARTE DEMANDADA**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores LUZ DARY CACERES CAMARGO, SANTOS PINEDA y LUIS JAINOVER SALAMANCA ESCARRAGA.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

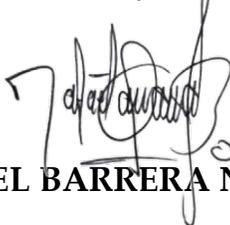
**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

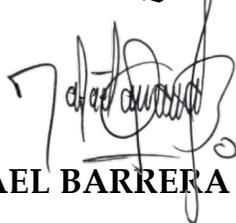
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede y a efectos de determinar el pago de la obligación reclamada procédase a allegar la liquidación de crédito respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

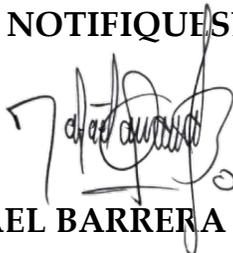
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se objeta la liquidación de costas puesta a consideración, se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021 por tornarse de carácter extemporáneo, como quiera que dicho proveído cobro ejecutoria el día 12 de febrero de 2021 y el escrito de impugnación se arrimó el 15 del mismo mes y año.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

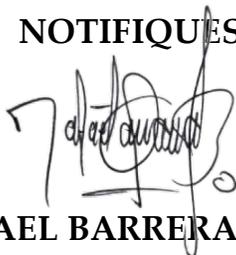
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de CAROLINA RIOS GOMEZ contra su ex consorte señor MAURICIO DOMINGUEZ JOYA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

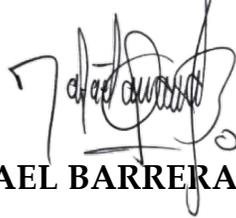
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite que nos compete, requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal a efectos de que allegue certificado de asistencia y no asistencia de los interesados.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., ni el aviso de que trata el art 292 ídem como quiera que en los mismos no se establece de manera clara la ubicación del Juzgado ni la dirección electrónica del mismo, necesaria para dar contestación a la presente acción.

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma al accionado, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

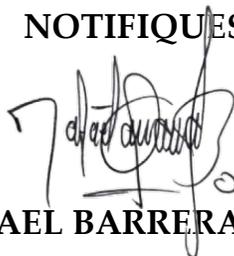
**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de costas puestas en consideración no se presentó objeción alguna se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

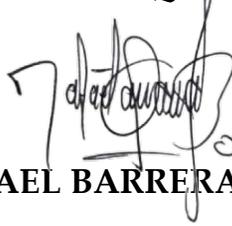
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la última fecha para llevarse a cabo la audiencia programada corresponde a un día de Semana Santa, necesario se torna hacer su reprogramación, y para ello se fija el día **ocho (08) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM.**

Por parte de los interesados disponer de los elementos necesarios para llevar la audiencia virtual respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

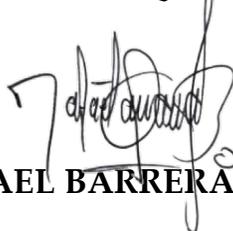
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., se realizó a cabalidad, por lo cual el interesado debe proceder a enviar el aviso de que trata el art 292 del mismo codificado.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

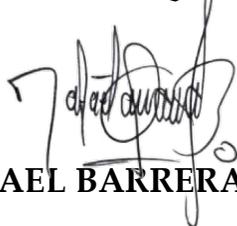
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la notificación del demandado allegada, apórtese constancia de recibo del correo electrónico por el cual se pretende tener por notificado.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

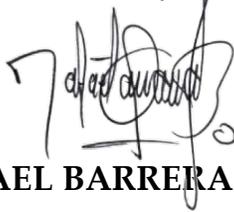
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado al accionado y atendiendo lo solicitado y dispuesto en el art 92 del C.G. del P., se autoriza el retiro de la demanda.

De otra parte se reconoce personería al Dr. MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA CANO en calidad de apoderado del accionado. No obstante lo anterior téngase en cuenta por la pasiva lo dispuesto en el inciso que precede.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

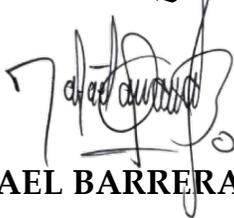
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Notaría Tercera de esta ciudad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 no aceptó el cargo se dispone su RELEVO y en su lugar se designa al Dr. JAMES ARTURO CAICEDO QUIJANO quien puede ser notificado en la cra 12 No 14-1015 o al celular 3107595976. Notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el art 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores SANDRA YISELL BENITEZ BELLIO e ISAURA CELY CUEVAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

## PARTE DEMANDADA

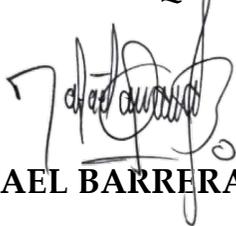
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se reconoce personería al Dr. CIRO ENRIQUE GOYENECHE AMAYA en calidad de apoderado del demandado.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez (2)

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

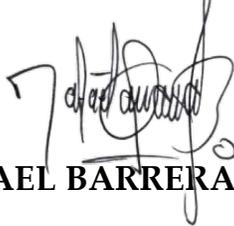
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada por la parte accionada como quiera que la misma no se encuentra dentro de las causales de nulidad dispuestas en el art 133 del C.G. del P..

Ahora, y en aras de discusión de lo anterior si de tratarse la falta de competencia debía haberse interpuesto vía de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda por tratarse de un trámite verbal sumario.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez (2)

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consonancia con lo manifestado en el memorial que antecede suscrito por las partes se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente tramite por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- Conforme lo anterior levántese todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas. OFICIESE.
- 3.- ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado aportada, por lo anterior procedas a su notificación conforme al auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

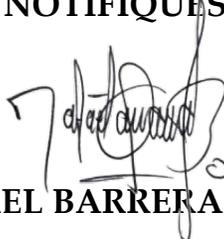
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial que antecede y el anexo que con el se arrima se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte por secretaría remítase la información requerida a la Dra MATILDE ROJAS.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial poder allegado por la parte demandada, del cual se desprende su conocimiento de la existencia del presente trámite se dispone:

- 1.- Tener por notificada a la demandada señora YUDY ANDREA ALVAREZ por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el art 301 del C.G. del P..
- 2.- Por secretaría remítase el traslado de la demanda y procédase contabilizar el término respectivo.

Se reconoce personería al Dr. OMAR PINZON RAMIREZ en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

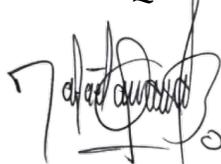
Se INADMITE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- En el acápite de hechos, indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, los cuales sirven de base para las pretensiones de la demanda.
- 2.- Conforme al art 212 del C.G. del P., indíquese sobre que hechos se van a referir los testigos enunciados.
- 3.- De acuerdo al Decreto 806 de 2020 indíquese la dirección de correo electrónico donde podrán ubicarse los testigos enunciados.
- 4.- Dese aplicación a lo reglado en el numeral 10º del art 82 del C.G. del P., indicando el correo electrónico donde podrá ser notificada la demandada.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. JAIME CONTRADO DE ANTONIO GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- En el acápite de hechos, indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, los cuales sirven de base para la causal alegada y las pretensiones de la demanda y .
- 2.- Conforme al art 212 del C.G. del P., indíquese sobre que hechos se van a referir los testigos enunciados.
- 3.- De acuerdo al Decreto 806 de 2020 indíquese la dirección de correo electrónico donde podrán ubicarse los testigos enunciados.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

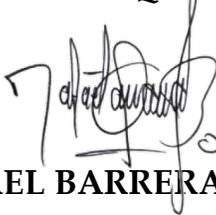
Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese requisito de procedibilidad de acuerdo a lo decretado en la Ley 640 de 2001.
- 2.- Conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, aportese certificación de envío de la presente demanda a la accionada.
- 3.- Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALEXANDER VARGAS MARTINEZ.
- 4.-Excluyase el numeral 4º del acápite de pretensiones como quiera que este Despacho no cuenta con equipo interdisciplinario.
- 5.- De los testimonios solicitados indíquese la dirección electrónica de los mismos a efectos de ser requeridos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras LAURA ALEJANDRA DUEÑAS GONZALEZ y DANIELA ESTEFANIA DUEÑAS GARZÓN mayores de edad, a través de apoderados judiciales han presentado demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante ALBERTO ALEJANDRO DUEÑAS GARCIA, fallecido el nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020) en la ciudad de Sogamoso, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el juzgado que se reúnen las exigencias de los Arts. 82, 83, 84 y 490 del C.G. del P., por tanto se procederá a su admisión, ordenándose adelantar su trámite por el procedimiento previsto en los arts 487 y S.S. ibidem.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso

### RESUELVE

1.- Se DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante ALBERTO ALEJANDRO DUEÑAS GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.077.172, fallecido en la ciudad de Sogamoso el nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.- Se reconoce a las señoras LAURA ALEJANDRA DUEÑAS GONZALEZ y DANIELA ESTEFANIA DUEÑAS GARZÓN, como interesadas en esta sucesión en calidad de hijas y por ende herederas del causante ALBERTO ALEJANDRO DUEÑAS GARCIA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión del causante ALBERTO ALEJANDRO DUEÑAS GARCIA, para ello se deberá dar aplicación a lo reglado en el art 108 del C.G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, esto es realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados.

4.- Se decreta la confección y presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

5.- Oportunamente dese aplicación a lo establecido en el Art. 844 del Estatuto Tributario informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la apertura del presente mortuario.

6.- Se reconoce personería a la Dra. MYRIAM ARIAS GUARIN en calidad de apoderada judicial de la señora LAURA ALEJANDRA DUEÑAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

7.- Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO en calidad de apoderado judicial de la señora DANIELA ESTEFANIA DUEÑAS GARZON, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez (2)

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

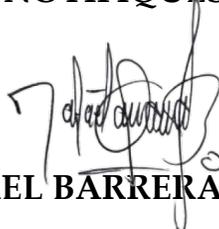
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- De los testigos denunciados dese aplicación a lo reglado en el art 212 del C.G. del proceso.
- 2.- Igualmente y con relación a los testigos indíquese el correo electrónico para su vinculación.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la accionante actúa en causa propia por acreditar su calidad de abogada.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por DAGNY URREGO GUTIERREZ en contra de ARISTOBULO RIVAS DIAZ.

Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 28 de agosto de 2020, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

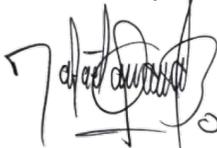
Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

Alléguese certificación de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a previa radicación de la misma a la demandada, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA ANGELICA MENDEZ OSORIO, en calidad de apoderada judicial de la accionante.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

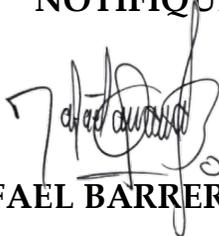
Se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de notificaciones indíquese donde las recibirá el demandante, la cual deberá ser diferente a la de su apoderado.
- 2.- Indíquese además la dirección electrónica de la accionada conforme lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 82 del C.G. del P.

De lo subsanado alléguese la demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO, en calidad de apoderada judicial de la accionante.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por ANAYIBE CASTIBLANCO en contra de JAVIER POVEDA GARZON.

Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 23 de septiembre de 2012, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO HERNANDO REYES MARTINEZ Contra la señora LAURA FABBIANA REYES QUICENO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

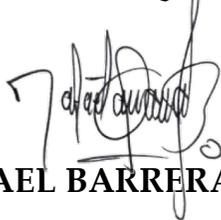
De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Se decreta el EMPLAZAMIENTO de la accionada LAURA FABBIANA REYES QUICENO, conforme lo decreta el art 108 del C.G. del P., para lo cual por secretaría inscríbese en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

No se decreta la cautela solicitada, como quiera que los alimentos se siguen causando hasta el momento en que se profiera sentencia de exoneración de cuota si así se probara.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA LUISA JAIME CORREA, en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 24 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria